

CONSTANCIA SECRETARIAL.- agosto seis de 2020.- A despacho de la señora Juez informando que se encuentra levantada la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por otro lado, se le informa que a través del correo institucional el día 28 de Julio de 2020 fue solicitud de información por parte del demandado dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381

Cali, Agosto seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2019-00484-00

Del informe de secretaría, se tiene que el demandado, solicito por medio del correo electrónico institucional, información del proceso que aquí se adelanta, aduce que no puede viajar a la ciudad de Cali, debido a que no hay vuelos y no puede darle poder a su abogado porque no ha podido autenticar su firma ya que las embajadas y los consulados están cerrados.

Revisado el presente asunto, se observa que según auto de 24 de febrero de los corrientes, se le indico al apoderado de la parte demandante, que la citación para la notificación personal enviada al correo electrónico del demandado, no surtía efectos debido a que no había prueba alguna del acuse de recibido por parte del demandado, por lo que se le requirió a fin de que realizara la citación para la notificación personal del demandado en debida forma.

Sin embargo es evidente que el demandado no tiene conocimiento del contenido la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por la señora Irma Celina Muñoz Cruz, ni del auto admisorio ni lo allí ordenado, puesto que la manera en que supo de la existencia del libelo fue a través del correo electrónico enviado por la parte actora.

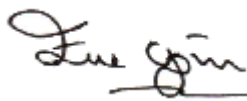
En consecuencia, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 506 d junio cuatro del presente año, ordenará el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del correo electrónico institucional a la misma dirección electrónica de la que se remite la presente petición, entendiéndose ello como una notificación personal, la cual se tendrá como surtida 2 días siguientes a su remisión y el termino para contestar la demanda iniciará al tercer día de haber sido enviado el mensaje, de conformidad con el inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ORDENAR el envío al demandado, del auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del correo electrónico institucional, a la misma dirección electrónica de la que se remite la presente petición, entendiéndose ello como una notificación personal, la cual se tendrá como surtida 2 días siguientes a su remisión y el termino para contestar la demanda iniciará al tercer día de haber sido enviado el mensaje, de conformidad con el inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos